

370R1019

1. 6. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

/ N° L 118/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1019/70 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1970

relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9 y su artículo 37,

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 816/70 prevé que, en relación con cada vino para el que se haya fijado un precio de referencia, se establecerá en función de todos los datos disponibles un precio de oferta franco frontera para todas las importaciones;

Considerando que, para establecer el precio de oferta franco frontera de la forma más exacta posible, es conveniente determinar las informaciones que han de tenerse en cuenta, a saber, además de los precios indicados en los documentos aduaneros y comerciales, cualquier otra información referente a los precios practicados por los terceros países;

Considerando que, para no poner en peligro el nivel de los precios comunitarios y para garantizar la salida prioritaria de los vinos de la Comunidad, es necesario que los precios de oferta franco frontera se establezcan basándose en las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional; que es importante, en interés de la representatividad de los precios de oferta franco frontera, que se excluyan del cálculo determinadas informaciones, en particular cuando se trata de cantidades pequeñas;

Considerando que, por razones de comparabilidad, es necesario que los precios de oferta franco frontera se establezcan ajustando los datos que sirvan para su cálculo por lo que respecta a la fase de comercialización y a las características de los vinos afectados;

Considerando que es conveniente determinar las condiciones en las que procede fijar, modificar o suprimir un gravamen compensatorio;

Considerando que la percepción de un gravamen compensatorio no está justificada, por razón de sus precios, para determinados vinos de licor acompañados de un certificado de origen;

Considerando que la identificación de los vinos blancos importados bajo el nombre de variedad Riesling o de variedad Sylvaner puede verse facilitada si se exige la presentación, en el momento de la importación, de un certificado extendido por el país de producción;

Considerando que dicho régimen sólo es aplicable si va acompañado de las correspondientes disposiciones acerca de la circulación de dichos vinos; que, en espera de la regulación que debe adoptarse sobre la base del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 816/70, es conveniente establecer un régimen transitorio;

Considerando que los precios de referencia se fijan por grado/hl o por hectolitro; que esta distinción debe mantenerse al fijar el importe del gravamen compensatorio; que, en consecuencia, es necesario prever las disposiciones adecuadas que permitan, teniendo en cuenta cierto grado de globalización, la aplicación práctica de los gravámenes compensatorios fijados por grado/hl;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 816/70 prevé la posibilidad de que se fije asimismo un gravamen compensatorio para las importaciones de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de ese mismo Reglamento distintos del vino; que, para la determinación del gravamen compensatorio correspondiente a dichos productos, se tiene en cuenta la relación existente en el mercado de la Comunidad entre el precio medio de los mismos y el del vino;

Considerando que, en el caso de los mostos, dicha relación es de 0,95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los precios de oferta franco frontera se establecerán en función de todos los datos disponibles y, en particular, a partir de las comunicaciones de los Estados miembros. Los Estados miembros utilizarán precisamente a tal fin las indicaciones contenidas en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados, así como en las facturas y en los demás documentos comerciales.

(1) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

2. Para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera se tendrá en cuenta además cualquier información adicional referente a los precios practicados por los terceros países, ya sean:

- a) los practicados a la exportación por los terceros países,
- b) los comprobados a la importación en la Comunidad,
- c) los comprobados en los mercados de la Comunidad para los productos importados,
- d) los observados en los mercados de los terceros países importadores y exportadores, o
- e) los que resulten de operaciones de compensación.

3. Para la búsqueda de información, se acudirá en particular a las fuentes siguientes:

- a) informaciones oficiales publicadas por las autoridades habilitadas de los terceros países exportadores e importadores,
- b) informaciones publicadas por la prensa especializada de la producción y del comercio, tanto en los Estados miembros como en los terceros países,
- c) informaciones facilitadas por las organizaciones profesionales representativas de la producción y del comercio, tanto en los Estados miembros como en los terceros países.

4. No se tendrán en cuenta las informaciones sobre ofertas que no tengan incidencia económica sobre el mercado, en particular por razón del escaso volumen al que afecten.

Artículo 2

1. Serán objeto de ajuste los precios mencionados en el artículo 1 que no se apliquen:

- a) franco frontera de la Comunidad,
- b) a un vino correspondiente a aquél cuyo precio de orientación se hubiere tenido en cuenta para fijar el precio de referencia.

2. El ajuste mencionado en la letra a) del apartado 1 se efectuará teniendo en cuenta los gastos de transporte desde el lugar de comprobación del precio hasta la frontera de la Comunidad.

3. El ajuste mencionado en la letra b) del apartado 1 se efectuará teniendo en cuenta la relación de precios existente en el mercado de la Comunidad entre los tipos de vinos considerados.

Artículo 3

1. Los precios de oferta franco frontera se establecerán en función de las posibilidades de compra más fa-

vorables de los productos considerados, calculadas conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2.

2. En caso de que se estableciere un segundo precio de oferta franco frontera para un producto procedente de un tercer país, se establecerán precios de oferta, en función del segundo precio de oferta precedentemente mencionado, para los demás productos procedentes de ese tercer país, siempre que se encuentren en una relación económica estrecha con el producto mencionado. El establecimiento de dichos precios de oferta se efectuará teniendo en cuenta la relación normal existente entre los precios de los productos considerados.

Artículo 4

1. Se fijará un gravamen compensatorio para un vino cuando se compruebe que el precio de oferta franco frontera del mismo, incrementado en los derechos de aduana, es inferior al precio de referencia de dicho vino.

2. El gravamen compensatorio se modificará cuando se compruebe una variación sensible del precio de oferta franco frontera.

3. El gravamen compensatorio se suprimirá cuando se compruebe que el precio de oferta franco frontera, incrementado en los derechos de aduana, es igual o superior al precio de referencia.

4. No se aplicará gravamen compensatorio a:

- a) los vinos de Oporto,
- b) los vinos de Madeira,
- c) los vinos de Jerez,
- d) los vinos de Tokay (Aszy y Szamorodni),
- e) el moscatel de Samos,
- f) el moscatel de Setúbal

que se presenten con certificado de origen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías⁽¹⁾, y en espera de disposiciones comunitarias especiales relativas a las modalidades de expedición y al contenido de los mencionados certificados, éstos serán reconocidos por los Estados miembros.

Artículo 5

1. Los vinos blancos presentados para su importación bajo el nombre de la variedad «Riesling» o «Sylvaner» sólo podrán importarse y ponerse en circulación bajo dicha denominación si van acompañados de un certificado reconocido por las autoridades competentes y que acredite que el vino de que se trate procede de la variedad considerada.

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

2. En espera de disposiciones comunitarias especiales relativas a las modalidades de expedición y al contenido de dichos certificados, éstos serán reconocidos por los Estados miembros.

Artículo 6

1. Cuando el precio de referencia se fije por grado/hl, el gravamen compensatorio se fijará también por grado/hl.

2. Cuando el precio de referencia se fije por hectolitro, el gravamen compensatorio se fijará también por hectolitro.

Artículo 7

1. En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 6, el gravamen por hectolitro que deberá percibirse en la importación será igual al resultado de multiplicar el grado alcohólico adquirido del vino importado por el importe fijado por grado/hl para ese vino.

2. No obstante, a los vinos que tengan un grado alcohólico adquirido inferior a 8°5 se les fijará el gravamen compensatorio aplicable al vino de grado alcohólico adquirido igual a 8°5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1970.

Artículo 8

1. Cuando el gravamen compensatorio mencionado en el artículo 4 se fije para las importaciones de vino tinto o blanco, se fijará también un gravamen compensatorio para las importaciones de mostos del mismo color.

2. El gravamen compensatorio que se aplique a los mostos se fijará asignando al que se aplique al vino tinto o, según el color del mosto, al blanco, un coeficiente que tenga en cuenta la relación 0,95 existente en el mercado de la Comunidad entre el precio medio de los mostos y el del vino.

3. En caso de que el gravamen compensatorio que se aplique al vino se hubiere fijado por grado/hl, el aplicable a la importación de mosto por hectolitro se calculará multiplicando el grado alcohólico en potencia del mosto importado por el importe fijado por grado/hl para dicho mosto.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY